AÑO DE 1858. Sábado 4 de diciembre. NÚMERO 145.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Césareo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 10, á 8 reales al mes para esta capital, y 10 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.—Números sueltos á real el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan sin novedad en esta Corte en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 630.

Habiendo desoido varios señores Alcaldes la voz amistosa con que este Gobierno de provincia les brindó en circulares anteriores, excitando su celo en la remision al mismo de los partes sanitarios que previene la Real orden de 27 de octubre último, inserta en el Boletin del 6 del próximo pasado núm. 133; les prevengo por última vez, que sin falta alguna, cuidarán de que en los dias 15 y 29 de cada mes, se hallen en este Gobierno los referidos partes, arreglados al modelo circulado en aquella fecha; en inteligencia que de no verificarlo así, adoptaré contra los morosos medidas coercitivas, siempre sensibles, pero necesarias, á fin de que el principio de autoridad sea respetado cual corresponde.

Orense 1.° de diciembre de 1858. —El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

Número 631.

CARRETERA

DE TERCER ORDEN DE ORENSE

Á MONFORTE.

TROZO SEGUNCO.

Se saca á pública subasta, para el dia 24 del corriente, la construccion de las obras del segundo trozo de dicha carretera, cuyo presupuesto se expresa á continuacion.

Presupuesto de las obras de esplanacion, afirmado y obras de fábrica correspondientes al expresado trozo, comprendido desde el camino que del pueblo de la Lonia baja al monte de la Batundeira hasta las peñas del Regato del Ciego.

Longitud.		Rs. vn.
	ESPLANACION.	
306'60	Metros lineales de esplanacion á 26 reales uno. . . .	7,971'60
	AFIRMADO.	
306'60	Metros lineales de afirmado á 22 rs. uno.	6,745'20
	OBRAS DE FÁBRICA.	
2	Caños á 400 rs. uno.	800
	TOTAL.	15,516'80

Importa este presupuesto la cantidad de 15,516 rs. y 80 cénts.

Orense 18 de noviembre de 1858.—*Narciso Aparicio.*

El remate se hará en este Gobierno el dia 24 del corriente bajo las condiciones facultativas y económicas, y con las formalidades que se expresaron en el anuncio de la subasta del primer trozo inserto en el Boletin oficial de esta provincia número 143, correspondiente al martes 30 de noviembre último.

Orense 2 de diciembre de 1858. —El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

Número 632.

Por la Direccion general de Gobierno se me comunica en 24 del anterior lo que sigue:

En virtud de Reales órdenes expedidas por el Ministerio de la Guerra han sido declarados baja difinitiva en el Ejército Don Pedro Carinal y Garcia, Capitan graduado Teniente del Regimiento de Infantería de S. Fernando, y D. Benito de Castro Gonzalez, Teniente del Batallon provincial de Segorbe; y rehabilitado para el servicio Don Alejandro Berbiela é Irigoyen, Comandante graduado, Capitan que fué del Regimiento Infanteria de Bailen.

Lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes y á fin de que haciéndolo saber á las autoridades locales de esa provincia, no puedan aparecer aquellos en punto alguno con un caracter militar que han perdido con arreglo á las ordenanzas y disposiciones vigentes.

Lo que se publica en el Boletin oficial para los efectos correspondientes. Orense 1.° de diciembre de 1858.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

Número 633.

En la Gaceta de Madrid núm. 321 del sábado 20 del actual se lee lo siguiente:

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia española, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes; de la una D. José Maria Cordero y Vargas, cesante por reforma del correo central, demandante; y de la otra la Administracion general del Estado, demandada, y mi Fiscal en su representacion, sobre mejora de clasificacion:

Visto:

Visto el espediente de este interesado, del cual resulta:

Que por Real órden de 11 de Febrero de 1817 fué nombrado Cadete de número de las minas de Almaden á calidad de continuar sus estudios en Madrid:

Que por Real órden de 14 de Julio de 1823 le fué admitida la renuncia que hizo de esta plaza:

Que en 11 de los mismos fué nombrado por la Direccion general de Correos Oficial agregado al Oficio del de esta corte:

Que desde esta época ha servido varias plazas, hasta que fué declarado cesante en 19 de Diciembre de 1847 de la plaza de Subinspector de segunda clase, que servia con la dotacion de 12,000 rs.

Que en exposicion de 14 de enero de 1848 solicitó Cordero de la Junta de Calificacion de empleados civiles que le clasificasen:

Que esta Junta pasó una comunicacion al Director general de Minas, á fin de que manifestase lo que resultara en la dependencia de su cargo, tanto respecto de la época en que Cordero sirvió la plaza de Cadete de las minas de Almaden, cuanto al carácter de esta plaza y su efectividad para ser admitidos como servicios hechos al Estado:

Que la Direccion contestó remitiendo copia de lo que habia manifestado el Superintendente de aquellas minas, diciendo que este interesado habia sido agraciado en 11 de Febrero de 1817 con la plaza de Cadete sin sueldo y á calidad de continuar sus estudios en Madrid, sin que resulte cuando cesó, mediante á no haberse presentado en aquel punto, ni existir documento alguno del que conste la época en que ascendió á otro destino:

Que en vista de esto manifestó en comunicacion de 10 de Octubre de 1848 á la Direccion general del Tesoro, que consideraba á este interesado sin derecho á goce pasivo, porque sus años de servicios, justificados y abonables, no llegan á los que se requieren en el art. 18 de la ley de 26 de Mayo de 1835:

Que con Real órden de 13 de Febrero de 1849 se remitió á informe de la Junta de Calificacion de empleados civiles una instancia de don José Maria Cordero, solicitando que se le abonara para su clasificacion el tiempo que disfrutó la plaza de Cadete:

Que esta dependencia lo evacuó en 7 de marzo, diciendo que no era posible hacer á este interesado el abono que solicitaba, porque no tomó posesion de aquel destino, circunstancia que exige la ley de 26 de mayo de 1835.

Que en exposicion de 25 de mayo de 1854 solicitó Cordero de la Junta de Clases pasivas que se le hiciese nueva clasificacion, abonándole los años de Cadete, atendido el espíritu de la Real órden de 11 de febrero de 1817:

Que la Junta le manifestó en 6 de junio de 1855 que, en vista de esta exposicion, del acuerdo de la Junta de Clasificacion de derechos de empleados civiles y del informe evacuado por la misma en 5 de marzo de 1849, no habia méritos

para variar la resolucion de 10 de octubre de 1843 declarándole sin derecho á goce pasivo por no reunir los años de servicios que al efecto se requieren:

Que en exposicion de 2 de abril de 1857 pidió Cordero á la Junta de Clases pasivas que, examinados los nuevos documentos que acompañaba, se le mandase hacer la clasificacion de sus años de servicio, abonándole lo que por ellos le correspondia recibir en la Tesorería de Hacienda pública de Madrid:

Que entre los documentos presentados figuran las copias del nombramiento de Oficial tercero del Correo Central en 18 de enero de 1856 y la cesantía de 31 de marzo de 1857:

Que en 24 de mayo de 1857 le declaró la propia Junta con derecho al haber de 2,500 rs., cuarta parte de los 10,000 que disfrutó como Oficial primero de la Administracion de Burgos, por no haber completado en sus últimos empleos los dos años que exige la ley de 25 de mayo de 1845:

Que en 19 de junio de 1857 expuso Cordero al Ministerio de Hacienda, que habiendo acudido á la Junta de Clases pasivas en solicitud de clasificacion, esta no le abonó el tiempo que obtuvo la plaza de Cadete de las minas de Almaden, ni los años que sirvió como agregado al Correo general por nombramiento de la Direccion desde 1825 hasta 1829, y pidió que se declarasen de legítimo abono los años que sirvió dichos destinos:

Que esta instancia fué remitida á informe de la Junta de Clases pasivas, que le evacuó en 16 de julio, manifestando que al practicarse la clasificacion de este interesado no se admitió como base de carrera la plaza de Cadete, porque, si bien fué nombrado por Real órden, consta que fué sin sueldo y con la circunstancia de continuar sus estudios en la corte, y que tampoco podia servirle de base el destino de agregado al oficio del Correo por no ser plaza de reglamento:

Que en 25 de agosto se pasó este expediente á informe del Asesor general del Ministerio de Hacienda, quien le evacuó en 18 de setiembre, opinando que debia confirmarse el acuerdo de la Junta de Clases pasivas por el que se declaró que solo le eran de legítimo abono 12 años, 10 meses y 8 dias, y con derecho por ellos al haber de 2,500 rs; porque tanto en el nombramiento de la plaza de Cadete como en el de Oficial agregado al Correo Central faltan algunos de los requisitos que la ley de 26 de mayo de 1835 señala para que sean abonables los servicios de los empleados como base de carrera:

Que en vista de estos informes recayó la Real órden de 30 de setiembre de 1857, por la que me digné confirmar el acuerdo de la Junta de Clases pasivas, que declaró ser de legítimo abono á Don José María Cordero 12 años, 10 meses y 8 dias con derecho al haber de 2,500 rs.

Visto el recurso que contra esta Real órden presentó Cordero, pidiendo su revocacion:

Vista la contestacion de mi Fiscal, pidiendo la confirmacion en todas sus partes de la expresada Real órden:

Vistas las certificaciones presentadas por don José María Cordero en virtud de auto para mejor proveer, de las cuales resulta que se dedicó al estudio del dibujo lineal en el curso de 1818 á 1819 en la Real Academia de San Fernando, siguiendo hasta el de 1823 el de matemáticas:

Vistas las disposiciones 19 y 20 y la regla 5.ª de la 26 de la ley de 26 de mayo de 1835 sobre clases pasivas:

Visto el art. 5.º de la ley de Presupuestos de 25 de mayo de 1845:

Considerando que el nombramiento de Cadete de número de las minas de Almaden, hecho en favor de D. José María Cordero en 11 de febrero de 1817, contenia la condicion expresa de que hubiese de hacer sus estudios en Madrid, á causa sin duda de que, segun tambien resulta, por aquel tiempo no estaban organizados debidamente en Almaden, ni podian por lo tanto hacerlo en aquel punto los alumnos de minería.

Considerando que en estas especiales circunstancias, y con tan expresa autorizacion, la toma de posesion puede y debe entenderse que tuvo lugar desde que el interesado, habiéndose puesto á las órdenes de sus Jefes, empezó en esta corte los estudios convenientes, estudios que constituian en aquella fecha todas las funciones que estaba obligado á desempeñar:

Considerando que si son de abono los referidos años como base de carrera, lo son tambien los que sirvió el interesado de agregado en la oficina del Correo Central de esta corte:

Oido el Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Andrés García Camba, el Conde de Cleonard, D. Manuel Quesada, Don Francisco Támes Hevia, D. Antonio Fernandez Landa, D. José Cavela, el Marques de Somerueles, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, Don Francisco Luxan, D. José Antonio Olañeta, D. Serafin Estébanez Calderon, Don Antonio Escudero, D. Manuel García Gallardo, D. Manuel Cantero, D. Pedro Gomez de la Serna y el Marques de Gerona,

Vengo en dejar sin efecto la Real órden de 30 de setiembre de 1857, y en mandar que se abone como de servicio á don José María Cordero, con el carácter de Cadete de número de las minas de Almaden el tiempo que medió desde el dia en que empezó el curso de 1818 en la Real Academia de San Fernando hasta su renuncia de aquel cargo, y que se le abone igualmente el tiempo que luego sirvió como agregado al Correo Central.

Dado en Palacio á 20 de octubre de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere: que se una á los mismos: se notifique á las partes por cédula de ugier, y se inserte en la Gaceta, de que certifico. Madrid 28 de octubre de 1858.—Juan Sunyé.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 3 de diciembre de 1858.—El Gobernador, Hermenegildo Guilian.

Número 634.

En la Gaceta de Madrid número 329 del jueves 25 del actual se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de Hacienda de la misma, de los cuales resulta:

Que Luis Alvarez, vecino de San Martin de Frades, acudió al Gobernador expresando en 14 de noviembre de 1857 con un escrito, pidiendo que procediese á la averiguacion de diversas exacciones ilegales cometidas en los años de 1856 y el mismo de 1857 en materia de contribuciones por el Ayuntamiento de aquel distrito municipal, las cuales consideraba comprendidas en los artículos 426 y 427 del Código penal:

Que formado por órden del Gobernador al efecto expediente gubernativo, y siguiendo este sus trámites, acudió por otra parte D. Joaquin Martinez de Araujo, vecino tambien de San Martin de Frades, al Juez de primera instancia de Ordenes en 5 de enero del corriente año, denunciando contra el Ayuntamiento una série de exacciones ilegales ejecutadas en los dos años anteriores, y que son, con pocas diferencias, las mismas que estaban denunciadas al Gobernador:

Que habiéndose inhibido el Juez de primera instancia de Ordenes, despues de practicar las primeras diligencias, pasando los autos al Juez de Hacienda, y declarada la competencia de este por la Audiencia territorial, continuó el Juez de Hacienda en la formacion de causa por los hechos denunciados, hasta que requerido por el Gobernador de inhibicion, y por insistencia de una y otra Autoridad, vino á resultar el presente conflicto:

Vistos los artículos 326 y 327 del Código penal, relativos al que en el ejercicio de un cargo público y sin la autorizacion competente impusiere una contribucion ó arbitrio, ó hiciere cualquiera otra exaccion, ya con destino al servicio público, ya en provecho propio:

Vista la disposicion 2.ª de la Real órden de 24 de febrero de 1854, segun la cual solo el Tribunal de Hacienda, con arreglo á las leyes, es el que puede calificar de delito el acto que como abusivo se le hubiese denunciado contra los funcionarios y corporaciones que concurren á la gestion de los negocios públicos en materia de repartimientos:

Vista la circular de la Direccion de lo Contencioso de Hacienda pública de 29 de marzo de 1854, que declara que los Tribunales competentes para conocer las denuncias contra corporaciones ó funcionarios públicos por delitos cometidos en los repartimientos ó con ocasion de estos, son los de Hacienda pública, y que en virtud de la Real órden citada del mismo año, estos Tribunales, en vista de la denuncia y de sus fundamentos, pueden admitirla ó no, apreciando por sí préviamente si el hecho es penable con arreglo al Código, ó solo de los que entran en la correccion disciplinal, que, segun las instrucciones, compete á los Gobernadores:

Visto el art. 3.º, párrafo primero del Real decreto de 4 de junio de 1847, que prescribe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion prévia de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando que habiendo, como hay, méritos para proceder por los hechos que se han denunciado á la Autoridad judicial, y hallándose conociendo de los mismos el Tribunal de Hacienda, único competente conforme á la Real órden y circular citadas cuando se trata de calificar si tales hechos están ó no comprendidos en los artículos que tambien se mencionan ú otro alguno del Código penal, es innegable que no se encuentra el presente negocio en ninguno de los dos casos de excepcion en que es permitido á los Gobernadores de provincia suscitar este género de conflicto, en causas criminales, con arreglo al artículo y párrafo ademas preinsertos del Real decreto de 4 de junio de 1847:

Oido el Consejo de Estado, vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á 10 de noviembre de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Huesca y el Juez de primera instancia de Sariñena, de los cuales resulta:

Que el Alcalde de la villa de Grañen recibió parte del guarda de la acequia llamada de la Rivera, de que en los dias 7 y 8 de octubre de 1857 en que pertenecen las aguas de esta á los vecinos de aquella villa, segun la concordia vigente entre los pueblos de Almuniente, Barbues, Torre de Barbues y Grañen, habian distraido obstinada y maliciosamente las aguas de su curso Miguel Morillo y Sebastian Morcate, utilizándolas en el riego de tierras, sitas en término de Barbues, de la propiedad de D. Francisco Gabarre, resultando de ello un daño considerable á los vecinos de Grañen, que quedaron privados del riego por tal acto:

Que el Alcalde, en su consecuencia, practicó varias diligencias á fin de hacer constar la mayor ó menor gravedad del hecho denunciado, y como resultase de las declaraciones é informes periciales que el daño causado importaba mas de 25 duros, remitió todo lo actuado al Juez de primera instancia de Sariñena:

Que el Juez procedió á la formacion de causa, en la cual se mostraron parte los vecinos de Grañen perjudicados con el hecho de que se trata, y unida á los autos compulsa de la concordia de que al principio se ha hablado, y habiéndose dirigido el procedimiento contra Don Francisco Gabarre, por cuya órden aparece causado el daño, vino á resultar esta competencia, promovida por el Gobernador de la provincia, en el concepto de que solo á la Autoridad administrativa corresponde aplicar la pena de 90 reales que el pacto 7.º de la concordia citada impone á sus contraventores; miéntras que la Autoridad judicial sostiene su jurisdiccion, fundándose en que el daño excede de 25 duros, y que no puede calificarse falta conforme al art. 489 del Código penal, sino delito con arreglo al artículo 478 del mismo:

Visto el pacto 7.º de la capitulacion y concordia celebrada entre el Conde de Robres, la villa de Grañen y los pueblos de Almuniente, Torre de Barbues y Barbues en 15 de octubre de 1827, previniendo que los respectivos copartícipes en el uso de aguas del rio Flúmen para riego incurririan por ahora en la pena de 90 rs. vn. por cada contravencion que cometieren:

Vistas las Reales órdenes de 22 de noviembre de 1836 y 20 de julio de 1839, que encargan á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) el cuidado de la observancia de las ordenanzas, reglamentos y disposiciones superiores relativas á la conservacion de las obras, policía, distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos; y á los Alcaldes de los pueblos que exijan, en el modo y forma que los indicados reglamentos y ordenanzas prevengan, las multas señaladas á los contraventores, á consecuencia de las denuncias que ante su autoridad se hicieren:

Visto el artículo 75 de la ley de 8 de enero de 1845, que faculta al Alcalde para aplicar gubernativamente las penas señaladas en las leyes y reglamentos de policía y en las ordenanzas municipales, é imponer y exigir multas hasta 100, 300 y 500 rs., en proporcion al vecindario del repectivo pueblo, debiendo en los casos en que la infraccion ó falta mereciese penas mas severas instruir la correspondiente sumaria y pasarla al Juez ó Tribunal competente:

Visto el art. 489 del Código penal, que establece que el que aprovechando las aguas de otro ó distrayéndolas de su curso causare daño que exceda de 2 duros y no pase de 25, será castigado con la multa del tanto al triplo del daño causado:

Visto el art. 478 del propio Código, en el cual, teniendo presente lo prescrito

en el libro 3.º, se previene que los daños no comprendidos en los artículos inmediatamente anteriores al mismo artículo 478, cuyo importe pase de 10 duros, serán castigados con la multa del tanto al triplo de la cuantía á que ascendieren, no bajando nunca de 15 duros, y esto sin perjuicio de que al delito no corresponda mayor pena, como hurto, con arreglo al art. 473:

Visto el art. 3.º, párrafo primero del Real decreto de 4 de junio de 1847, que prohibe á los Gobernadores suscitar contienda de competencia en juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion prévia de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que no se trata en el negocio actual de aplicar simplemente la pena de 90 rs. de multa prescrita en el pacto 7.º de la concordia de 1827, lo cual podria ser propio de las atribuciones especiales del Alcalde, como Autoridad administrativa, con arreglo á las dos Reales órdenes y la ley ademas citadas, sino de la persecucion y castigo de un daño causado, que resulta ya ser mayor de 25 duros, que por lo mismo exige una pena superior á la que el Alcalde está facultado para imponer gubernativamente, y cuyo conocimiento corresponde á la jurisdiccion ordinaria, conforme á los artículos del Código que antes se han citado;

2.º Que es, por tanto, innegable que el negocio se halla fuera de los dos casos de excepcion en que es permitido á los Gobernadores de provincia suscitar este género de conflictos en juicios criminales, conforme al párrafo y artículo últimamente expresados del Real decreto de 4 de junio de 1847, toda vez que ni el castigo del daño inferido se halla reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ni hay en el asunto ninguna cuestion prévia de resolucion administrativa;

Oido el Consejo de Estado, vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á 10 de noviembre de 1858.—Está rubricado de la Real mano —El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 3 de diciembre de 1858.— El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

CONSEJO PROVINCIAL DE ORENSE.

Los individuos que componen el mismo en union del Comisario de guerra de esta provincia.

Certifican: Que segun los datos que tienen a la vista de los precios á que se han vendido durante el mes de noviembre actual los artículos que á continuacion se expresan, resultan por término medio el de ochenta y dos céntimos racion de pan; cuarenta y tres rs. veintiocho céntimos fanega de trigo; diez y nueve rs. cuarenta y ocho cénts. la de cebada; veinte y seis rs. sesenta y un cénts. la de centeno; veinte y cinco reales sesenta y siete cénts. la de maiz; dos reales cuarenta y siete cénts. la arroba de paja; cinco reales cuarenta y dos céntimos arroba de yerba; dieciseis céntimos onza de aceite; un real cinco céntimos arroba de leña; y tres reales ochenta y dos cénts. la de carbon; todo de peso y medida de Castilla. Y para los efectos que dispone el artículo 4.º de la Real orden de 16 de setiembre de 1848 y el 5.º de la de 4 de abril de 1850, dán este testimonio en Orense a 27 de noviembre de 1858.—E. P., *Hermenegildo Guitian* —E. C., *Francisco A. Blanco.*—E. C., *Segundo Perez.*—El Secretario, *Luis Felipe de la Peña.*—El Comisario de Guerra, *Rafael Bringas.*

ESPECIES.	REALES.
Racion de pan.	0'82
Fanega de trigo.	43'28
Idem de cebada.	19'48
Idem de centeno.	26'61
Idem de maiz.	25'67
Arroba de paja.	2'47
Idem de yerba.	5'42
Onza de aceite.	0'16
Arroba de leña.	1'05
Idem de carbon.	3'82

INTENDENCIA MILITAR DE GALICIA.

Direccion general de Administracion militar.—Anuncio.—No habiendo tenido efecto la subasta para contratar en virtud de Real orden fecha 21 de agosto último, el servicio de comunicacion y trasportes entre Málaga y los cuatro presidios menores de Africa, por medio de un buque de vapor á hélice de madera ó de hierro, nuevo ó en estado de primera vida, desde el dia de su recepcion hasta fin de setiembre de 1861, con arreglo al pliego de condiciones redactado con este objeto, se convoca por el presente y en virtud de Real orden de 30 de octubre anterior, segunda licitacion, con las formalidades siguientes:

1.ª La subasta será simultánea, y tendrá lugar en esta Direccion general y en la Intendencia de Barcelona y en las Comisarías de Cádiz y Málaga, á la una del dia 22 de diciembre próximo, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de febrero de 1852, é Instruccion de 3 de junio del mismo año, y mediante proposiciones, segun el formulario que con el pliego de condiciones se publica á continuacion, y estará ademas de manifiesto en las cuatro dependencias en que ha de tener lugar la subasta.

2.ª A las proposiciones deberan acompañar los licitadores como garantía, el documento que justifique el depósito de 40,000 rs. en la Caja general ó en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia ó de las de Barcelona, Cádiz y Málaga, bien en metálico, ó su equivalente en papel del Estado del 3 por 100 consolidado ó diferido, acciones de carreteras ó de ferro-carriles.

3.ª El precio límite superior que se abonará como subvencion por este servicio, será el de 310,000 rs. anuales, pagaderos cada mes proporcionalmente cuando lo sean las demas obligaciones del Estado. Bajo la mejora de este tipo, se presentarán las proposiciones en pliegos cerrados antes de constituirse el tribunal de subastas, y no se admitirán mas, principiado el acto. Las que sean superiores al límite no se admitirán, ni tampoco las que carezcan de los requisitos prevenidos, declarándose aceptable la que resulte mas ventajosa entre las admitidas.

4.ª Si hubiere entre ellas dos ó mas iguales, contenderán sus autores hasta que una pueda declararse mas ventajosa; pero si entrasen en contienda, el tribunal resolverá la cuestion por la suerte.

5.ª Cuando la proposicion obtenida en cualquiera de los tres puntos subalternos de subasta fuese igual á la aceptada por el Tribunal de esta Direccion general, se verificará nueva licitacion ante este, en el dia y hora que se señale anticipadamente, para que concurran los autores de ellas.

6.ª El remate no podrá causar efecto hasta que obtenga la aprobacion del Gobierno de S. M.

7.ª El compromiso del mejor postor quedará subsistente mientras el Gobierno no desestime el remate.

8.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas, están obligados á hallarse presentes legítimamente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las declaraciones que se necesiten, y en su caso, aceptar y firmar el acta del remate.

Madrid 5 de noviembre de 1858.—El Intendente Secretario, *José M. Corona.*

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Pliego de condiciones aprobado por Real orden de esta fecha, bajo el cual se saca á pública subasta el trasporte desde Málaga á los cuatro presidios menores de Africa y viceversa, de las tropas para el relevo de sus guarniciones, confinados y empleados de todas clases, como asimismo la conduccion de la correspondencia pública y oficial, y del material de guerra que sea necesario enviar á dichas posesiones, verificándose el expresado servicio por medio de un buque de vapor á hélice.

1.ª El contratista se obligará á presentar un buque de vapor á hélice, de madera ó hierro, nuevo ó en estado de primera vida, para el servicio militar entre Málaga y los cuatro presidios menores de Africa que son; Melilla, El Peñon, Alhucemas é Islas Chafarinas, en el tiempo que medie desde su recepcion hasta fin de setiembre de 1861. El plazo para la presentacion á contar desde la fecha en que se comunique al contratista la Real aprobacion del contrato, será de seis meses si el buque fuese enteramente nuevo, ó de tres meses si se hallase en estado de primera vida.

2.ª El vapor tendrá las dimensiones necesarias, á fin de ofrecer una cabida líquida para cargamento de doscientas toneladas españolas, y reunir ademas todas las condiciones que son indispensables en su repartimiento de cámara, camarotes y sollados, para la conduccion de Jefes, oficiales, empleados y tropa á quienes debe darse aquel auxilio; en el bien entendido de que antes de empezar á prestar servicio habrá de ser examinado y reconocido por el Cuerpo facultativo de la Armada, para asegurarse de que efectivamente tiene las condiciones requeridas.

3.ª Estará obligado el contratista á que el citado buque haga dos espediciones mensuales desde Málaga á las cuatro espresadas plazas de Melilla, El Peñon, Alhucemas é islas Chafarinas, tocando precisamente en todas ellas. En cada viaje quedarán siempre á disposicion de la Administracion militar, cien toneladas de las doscientas de carga que debe tener el buque, reservándose las demas á beneficio de la empresa, para que las utilice en lo que mas le convenga. Las salidas del puerto de Málaga se verificarán, siempre que el tiempo lo permita, los dias 3 y 18 de cada mes.

Cuando la Administracion militar necesitare mayor número de toneladas para trasportar efectos, que las ciento anteriormente espresadas, tendrá derecho á servirse hasta cincuenta mas en cada espedicion, de las otras ciento que quedan á beneficio de la empresa, al precio corriente de flete, por los quintales de peso que en ella se trasportasen, prévio aviso, con 15 dias de anticipacion á la salida. Estos abonos tendrán lugar mediante relaciones espresivas del servicio ejecutado, formadas por la empresa, liquidadas y autorizadas por la Inspeccion de los presidios menores, conforme se practica en todos los demas servicios administrativos.

Si por eventualidades urgentes y extraordinarias del servicio, fuese necesario enviar tropas ó víveres á la plaza de Ceuta, podrá disponerse el vapor con este objeto, abonándosele en tal caso por cada milla que recorra la misma cantidad que á prorrata corresponda del tanto de subvencion que se señale á cada una de las que navegue en sus viajes ordinarios á los presidios menores.

4.ª Será obligacion del contratista conducir en todos los viajes la correspondencia pública y oficial, recogiéndola y entregándola al Capitan del vapor que será el responsable de ella, en las administraciones de correos, y á las autoridades militares y administrativas, tanto en Málaga como en las cuatro plazas de Africa. Estará obligado asimismo al trasporte de todos los materiales de fortificacion, pertrechos de guerra, incluso piezas de artillería y toda clase de efectos de los diferentes ramos que abraza el servicio administrativo del ejército en las cien toneladas disponibles para la Administracion militar, y ademas, sin retribucion alguna, al de las tropas para el relevo de las guarniciones, los confinados, todos los empleados civiles, militares y eclesiásticos con sus respectivas familias á su ida y regreso á la Península, los que se trasladen de unos puntos a otros para objetos del servicio, é igualmente las viudas y huérfanos de los mismos que vuelvan al puerto de Málaga, permitiéndose a cada pasajero de los que quedan mencionados, dos quintales gratis de peso en colchones y equipaje, siendo convencional entre el interesado y la empresa el precio del exceso que pueda en algunos casos resultar.

5.ª Cuando se verifiquen los relevos de las guarniciones en las citadas cuatro plazas de Africa, el vapor estará obligado á recibir á su bordo todo el personal de Jefes, Oficiales y tropa con su armamento y equipajes que pueda contener, segun el prévio arqueo que debe hacerse por el Cuerpo nacional de la Armada al reconocer el vapor, sin que en tales casos quede á beneficio del Capitan del buque ninguna parte de su cabida, pues toda ha de quedar á disposicion de la Administracion militar sin retribucion especial, si se necesitase la que tenga el buque.

6.ª Para la asistencia de los pasajeros y de las tropas en los viajes en que tengan lugar sus conducciones, habrá en el vapor la aguada, medicamentos y demas necesario para acudir á casos urgentes ó imprevistos, cuidando las tropas de ir racionadas por los dias que se juzgue conveniente y los oportunos para manutencion.

7.ª Todos los efectos del Estado que hayan de trasportarse, se recibirán y entregarán bien acondicionados y con sus empaques aquellos que lo requieran, al Capitan del buque, con las debidas formalidades y correspondiente guia, por los agentes de la Administracion militar, y bajo la inspeccion del Comisario de guerra de los presidios menores los que lo sean en el puerto de Málaga, debiendo verificarse ambas operaciones de recepcion y entrega, al costado del buque excepto los efectos que por su poca entidad y volúmen puedan trasportarse en la lancha del mismo.

El Capitan deberá revisar con las formalidades correspondientes todos los efectos que se embarquen para responder de cualquiera falta ó defecto que resultase á su entrega, y solo en el caso de naufragio, incendio ó avería inevitable, debidamente justificada, es cuando quedará exento de responsabilidad.

8.ª La carga deberá ser remitida y retirada del vapor en los puntos de su destino, por cuenta del ramo de guerra á que corresponda con la debida oportunidad para no retardar su salida, permaneciendo en las cuatro plazas de Africa el tiempo indispensable para aquel objeto; contando con el estado del mar donde los fondeaderos no presten la seguridad necesaria al anclaje, y en la inteligencia de que llegada la hora que se haya anunciado para su salida, zarpará, sin incurrir en ninguna responsabilidad por que no se le hayan recibido ó entregado los efectos que conduzca ó debiera trasportar.

9.ª Si algun individuo de la tripulacion del buque ó particular llevase á su bordo é introdujese géneros de ilícito comercio ó contrabando sin conocimiento del Capitan, aquellos serán responsables y el buque se considerará en este caso como si fuera propio del Gobierno. Mas para evitar todo fraude y los perjuicios que podrian ocasionarse al servicio de las plazas, será

obligacion del Capitan reconocer con frecuencia el buque, con la inmediata consecuencia de ser separado de dicho cargo si resultase del sumario que se instruya, haber tenido tolerancia ó connivencia en consentir aquellos efectos á su bordo; y todo sin perjuicio de la accion que corresponda á los tribunales de Hacienda.

10. Con objeto de facilitar la ejecucion del servicio en los casos apremiantes que pudieran ocurrir, la autoridad superior militar de Málaga tendrá la facultad de suspender ó diferir la salida del vapor de dicha plaza en los dias designados, si bien con la restriccion de que solo podrá esto efectuarse en casos urjentísimos y de imperiosa necesidad y á lo sumo por cuarenta y ocho horas, á fin de no subvertir la regularidad periódica de las expediciones. Ni por esta circunstancia ni por cualquiera otra imprevista tendrá el contratista derecho al abono de estadías.

11. Los Gobernadores militares de las cuatro plazas de Africa no podrán detener la marcha del vapor, sino por el tiempo puramente indispensable para la entrega y recepcion de la correspondencia, embarques y desembarques de tropas, y carga y descarga de efectos, segun se expresa en la condicion sétima, para precaver en lo posible perjuicios al contratista atendida la especialidad de aquellos puertos.

12. Si por efecto de los temporales tuviese el buque que suspender su salida de alguno de los puntos marcados en la línea, ó bien arribar á cualquiera de ellos, alterando su escala en ida ó regreso, el Capitan lo acreditará con los documentos convenientes al del puerto de Málaga, el que expedirá certificacion de las causas que motiven el arribo, demora ó alteracion de escala, con la cual quedará el contratista libre de toda responsabilidad.

13. En casos de averías ó recorridas que exijan la suspension del servicio que ejecute el vapor para recomponerlo, ó de pérdida absoluta del mismo, podrá el empresario sustituirlo por el término de un mes ó sean dos viajes con buques de vela que tengan las mismas capacidades y midan cuando menos igual número de toneladas, percibiendo durante dicho tiempo el completo de la asignacion convenida; pero desde el siguiente viaje inclusive se les rebajará la tercera parte de su importe: en llegando al quinto sin haber vuelto al servicio el vapor, se le notificará que lo verifique inmediatamente ó lo reemplace con otro de las condiciones estipuladas, y si no lo hiciese, la Administracion lo buscará y fletará siendo entonces las consecuencias de esta medida de cuenta y riesgo del contratista, que satisfará todo gasto ó diferencia en la ejecucion del servicio.

14. Serán de cuenta del mismo los sueldos, haberes y gratificaciones que por todos conceptos se abonen á la tripulacion el del carbon, carenas, averías, composicion de la máquina y todos los demas gastos que pueda orijinar el sostenimiento del buque, sin que la Administracion militar tenga que satisfacer mas que la subvencion que se estipule, ni quede obligada á resarcimiento alguno al finalizar la contrata.

15. No tendrá derecho el contratista á indemnizacion alguna por la pérdida del buque, ya sea por temporales, explosion de máquina, averías de cualquier concepto y clase que sean, ni por acometidas, fuego de cañon ó apresamiento de los moros rifeños ú otros incidentes imprevistos, quedando á voluntad del empresario el asegurar ó no el buque en las compañías establecidas para el efecto, segun lo verifica el comercio.

16. En caso de guerra extranjera, peste ó epidemia que imposibilite la comunicacion entre Málaga y las plazas de Africa, se hará el servicio de cuenta y conforme á las órdenes del Gobierno; quedando entre tanto relevado el contratista de verificarlo y abonándosele la tercera parte de la subvencion que se acordare; pero si la plaza infestada fuese el puerto de Málaga, entonces estará obligado el Asentista á verificar los trasportes del personal y material desde otro cualquiera que se le designe de aquel litoral libre de contagio, abonandosele la diferencia proporcional que resulte por la mayor distancia marítima que haya de recorrer entre el punto elegido y las cuatro plazas de Africa.

17. Si la peste ó epidemia fuese en alguno ó algunas de las referidas plazas de Africa, el contratista podrá suprimir la escala del punto ó puntos infestados, abonéndosele por completo la subvencion cuando se suprimiese la escala en un solo puerto, rebajándola en una cuarta parte si dejase de tocar en dos de los cuatro plazas y en una tercera si se suprimiese la escala en tres, quedando reducida la comunicacion á la otra restante.

18. El contratista estará obligado al pago de cuantos derechos nacionales, marítimos ó locales haya establecidos para los buques de comercio á la celebracion del contrato y los que en adelante pudieran establecerse.

19. El vapor no podrá ocuparse en otro servicio sino en el que se estipula en este contrato, sin distraérsele para otra línea diferente por el contratista ni por la Administracion militar, á menos que préviamente medie un nuevo convenio entre ambas partes.

20. El Comisario de guerra Inspector administrativo de los presidios de Africa, será el agente ó funcionario del Gobierno con quien inmediatamente deberá entenderse el contratista en todo lo relativo á la ejecucion del servicio de trasportes, y el encargado de vigilar y hacer cumplir con exactitud las prescripciones del convenio.

21. Las autoridades civiles y militares, así como en su caso las de Marina, auxiliarán al contratista y sus dependientes, si lo solicitaren, en todo lo que concierna al mejor desempeño de sus funciones en beneficio del servicio que les está confiado.

22. El pago de la subvencion que se establezca, se verificará por duodécimas partes en libramientos espedidos por la Intendencia militar de Granada sobre la Tesorería de Hacienda pública de la provincia de Málaga, empezándose el abono despues de vencido el segundo mes, á fin de que siempre exista en poder de la Administracion militar una mensualidad en garantía y para ocurrir de pronto á la ejecucion del servicio en cualquiera caso en que á ello diere lugar el contratista, sin perjuicio de que esta mensualidad le sea satisfecha á la terminacion del contrato, si no hubiere motivo para que continúe su retencion.

23. Para responder de la buena y exacta ejecucion del convenio en todas sus partes, y de la responsabilidad en que pudiera incurrir el contratista por faltas en el cumplimiento de sus estipulaciones, ademas de la retencion de la mensualidad expresada anteriormente, quedará obligado como en garantía ó fianza el valor del buque hasta la completa terminacion de su compromiso, procediéndose en caso necesario de tener que apelar á las referidas fianzas, por las disposiciones gubernativas y ejecutadas en los términos prescritos en el Real decreto de contratacion de 27 de febrero de 1852 é instruccion especial de 3 de junio siguiente para los servicios del ramo de Guerra.

24. De cuenta del contratista será el pago de todos los gastos de subasta y otorgamiento de la competente escritura que deberá extenderse para asegurar el cumplimiento del contrato, y de los testimonios necesarios para las dependencias y funcionarios que corresponda.

25. El vapor usará de bandera nacional que se marca para los buques-correos en el art. 2.°, tít. 1.°, tratado 4.° de las ordenanzas generales de la Armada; y en todos los casos del servicio concernientes á este contrato, el contratista, el Capitan y la tripulacion del buque gozarán del fuero político de Guerra, con arreglo á la ley 1.ª, título 14, libro 6.° de la Novísima Recopilacion.—Avilés 24 de agosto de 1858.—O-Donnell.—Rubricado y sellado.—Es copia, *Corona.*

Modelo de proposicion.

Don N. N., vecino de T., enterado de las condiciones establecidas para hacer el servicio de comunicacion y trasporte entre Málaga y los cuatro presidios menores de Africa, con un buque de vapor á hélice, y con presencia de las reglas consignadas para la celebracion de esta subasta en el anuncio publicado en se compromete á cumplir dichas condiciones, y á encargarse del servicio por la subvencion anual de rs. vellon.

Y para que sea válida esta proposicion acompaña el documento que acredita haber hecho el depósito que se exije en el anuncio.

(Fecha y firma del licitador.)

Juzgado de 1.ª instancia de Lugo.

En la noche del 19 al 20 del corriente ha sido muerta por sofocacion y estrangulacion á la vez Ursula Fernandez, que habitaba la boardilla de la casa núm. 102, sita en la calle de la Rua-nueva de esta ciudad, habiendo entrado los criminales por la puerta de la parte de atrás, ó sea la de poniente, fracturándola y robado de la pertenencia de doña Josefa Mendez y doña Ventura Santomé, los efectos que á continuacion se espresan. En su consecuencia exorto á las autoridades civiles y militares de las cuatro provincias de Galicia para que las personas en cuyo poder se encuentren dichos efectos, sean arrestadas y conducidas con la debida seguridad á disposicion de este juzgado. Lugo noviembre 22 de 1858.—José Saavedra Codesido.

Efectos robados á doña Josefa Mendez.

Una colcha de damasco de cuatro lienzos, su color encarnado, con una cinta de aguas alrededor; otra de zaraza blanca de tres lienzos; tres mantillas una con centro de raso adornada con terciopelo y con guarniciones de ondas, otra con iguales guarniciones y otra floreada con agraman al rededor; seis sábanas, cuatro de ellas de tela de hilo con guarnicion de muselina y las almohadas correspondientes y las dos restantes sábanas de lienzo lisas; una falda bordada y aun por concluir; tres pañuelos uno de varé color blanco oscuro, otro de raso oscuro y el otro de merino fondo encarnado; dos enaguas de lienzo con guarnicion; dos pares de medias de seda blanca; una caja de plata laboreada con un castillo encima de tomar rapé y llevaba dentro una cadena de oro para el cuello antigua, su trabajo liso y su coste 960 rs.; unos pendientes de oro con aljófar; otros tambien de oro con esmeraldas y una cruceta igual á los mismos, coste de todo esto 680 rs.; dos cucharillas de plata; un poco de dinero en plata, cuya cantidad no recuerda la perjudirada; y un paraguas de seda negro con cenefa encarnada, varillage de hierro, con puño liso de madera y su remate dorado.

Idem á doña Ventura Santomé.

Seis quesos de san Simon y otra porcion de quesos pequeños; dos sábanas de lienzo de buen uso marcadas con las iniciales de A. T.; un delantal de paño negro lino de la crisela guarnecido con terciopelo de cuatro dedos de ancho y galon de seda al rededor; dos costales fabricados de lana negra y estopa, cuyo tegido se llama en el pais picote.

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.